



PLENO

SESIÓN 2

DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021

En la Sesión Vía Telemática de la Ciudad de Haro, siendo las diecinueve horas del día once de febrero de dos mil veintiuno, se reúnen bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa Presidenta Doña Laura Rivado Casas, el Señor Concejal Don Angel Maria Conde Salazar, el Señor Concejal Don Jesus Rioja Cantabrana, la Señora Concejal Doña Maria Natalia Villanueva Miguel, el Señor Concejal Don Leopoldo Garcia Vargas, el Señor Concejal Don Rafael Felices Garcia Vargas, el Señor Concejal Don José Ignacio Asenjo Cámara, el Señor Concejal Don Javier Grandival Garcia, el Señor Concejal Don Alberto Olarte Arce, el Señor Concejal Don Fernando Castillo Alonso, el Señor Concejal Don Guillermo Castro Carnicer, la Señora Concejal Doña Ana Rosa Rosales Zanza, la Señora Concejal Doña Andrea Gordo Ballujera, la Señora Concejal Doña Guadalupe Fernandez Prado, la Señora Concejal Doña Maria Aranzazu Carrero



Bacigalupe, la Señora Concejala Doña Saioa Larrañaga Aguinaco, la Señora Concejala Doña Ana Maria Dominguez Gago, el Señor Secretario General Don Agustín Hervías Salinas, el Señor Interventor Don Miguel Angel Manero Garcia, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de Pleno.

Visto el Decreto de Alcaldía de fecha 9 de febrero de 2021 sobre apreciación de causas para la celebración telemática del Pleno extraordinario de 11 de febrero de 2021, asisten de forma presencial la Sra. Alcaldesa, el Sr. Secretario, el Sr. Interventor y los Portavoces de cada grupo municipal, el Sr. Alberto Olarte (PP), el Sr. Rafael García Vargas (en representación del Sr. Castillo (Cs), el Sr. Leopoldo García Vargas (PR), la Sra. Andraa Gordo (en representación de la Sra. Larrañaga PSOE) y la Sra. Aranzazu Carrero (Podemos-Equo) El resto de concejales asisten vía telemática. No se puede comprobar la imagen de la Sra. Villanueva (PP), pero sí su voz.

1.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MONICA VALGAÑON PEREIRA CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

La Sra. Alcaldesa explica que los primeros 18 puntos del Orden del Día son iguales, sólo cambia el interesado, y que, por lo tanto, no se va a dar lectura más que al primero de ellos. Tras la lectura se votarán los 18 puntos seguidos.

Por el Secretario general se da lectura íntegra del primero de los recursos y explica que con el resto de recursos sería suficiente con leer sólo la parte resolutive de cada propuesta.

A continuación se abre el debate y el turno de intervenciones.

Sr. Olarte (PP): los recursos se presentaron contra acuerdo de Pleno de 3.12.2020, en el que los funcionarios decían que la propuesta carecía de informe jurídico y que no se había negociado. No les facilitó copia de la propuesta y que no se ajustaba a derecho, y se incumplía el Convenio. Se propuso que se dejara el asunto sobre la mesa, y no se dejó. Los concejales del PP votaron en contra porque entendieron que el acuerdo de 1993 no se puede revocar y debía ser objeto de negociación, se ha prorrogado el contrato de forma ilegal, no se ha pagado a la Compañía aseguradora y el burofax que envió la compañía, no se había dado a conocer a los funcionarios. Quiere votar en contra, y votar por



separado cada punto de la propuesta, como pidió también en la Comisión, porque son procedimientos distintos.. Si vota a favor, estaría de acuerdo con los tres puntos y si vota en contra se vota en contra de los tres puntos. No se puede obligar a votar tres procedimientos distintos de forma conjunta, porque sería un trámite irregular. Quiere hacer constar su protesta por no poder votar por separado. Quiere votar a favor de la admisión a trámite, en contra de la desestimación y considera innecesario votar el punto n.º 3 en el que se dice que se notifique al interesado, puesto que notificarle el acuerdo es una obligación. Pregunta si no se pueden votar por separado y que si se les obliga a votar en conjunto, quiere que conste en acta que su voto en contra es sólo para el punto n.º 2: "2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho."

Sra. Alcaldesa: dice que no es la primera vez que se trae a Pleno una propuesta de personal con esta estructura. Está de acuerdo con que conste en acta la protesta de PP.

Interviene el Secretario para aclarar que no son tres procedimientos administrativos diferentes sino un solo procedimiento que se inicia con un acuerdo de Junta y unos recursos que se presentan. Por el Secretario se emite un Informe propuesta de resolución, pero luego el Pleno resolverá lo que estime oportuno y necesario. Hará constar en acta que los concejales del grupo municipal popular tienen intención de votar unos asuntos por separado dentro de un acuerdo que es unitario.

Sra. Carrero (Podemos-Equo): se dirige al Sr. Olarte y le recuerda que cuando votaron en contra del acuerdo de pleno del 3 de diciembre, la razón de más peso que dieron era que no se había negociado con los funcionarios en la mesa de negociación. La Sra. Carrero exhibe el acta de 14.12.2020, para demostrar que sí se trató en la mesa de negociación e incluso en seis ocasiones. En el acta consta cómo el CSIF afirma que de la mesa de negociación no ha salido en ningún momento que no se haya negociado la integración de los funcionarios en la Seguridad Social. El escrito que presentaron los funcionarios no ha salido de la mesa de



negociación sino de una reunión que mantuvieron los funcionarios integrados.

Sr. Olarte (PP): dice que él no dijo que no se había negociado, sino que era lo que decía la carta de los funcionarios.

Sr. García Vargas, Leopoldo (PR): más allá del problema del voto, el Secretario informa de forma clara y contundente sobre sus conclusiones. La integración de los funcionarios en la Seguridad Social se produce porque no hay ninguna compañía que quiera cubrirlo y la obligación es dar cobertura sanitaria a estos trabajadores. Su voto será a favor. Se han integrado porque después del expediente de contratación se ha quedado desierto. Presentan estos recursos y luego los tribunales ya se manifestarán. Nuestra parte era que los funcionarios pudieran ir al médico, ya que no tenían otra opción. Oyó que había otros caminos pero no dijeron cuál seguir.

Sr. Castillo (Cs): Votarán que no porque votaron que no el 3.12.2020.

Finalizado el debate se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Mónica Valgañón Pereira, R.E. n.º 25/2021 de fecha 04/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al



Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser



recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.



Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al



régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través



de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de negociación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede



decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de



una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.



Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato



que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo



adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los



argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba trascritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho

3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE CARMEN SONIA ROSALES PEÑA CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Carmen Sonia Rosales Peña, R.E. n.º 80/2021 de fecha 04/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y



del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía



administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación de la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones más representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a las 12.30 h, se



reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el



Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.



Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas



prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo



concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que



rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la



asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

3.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE SUSANA ALONSO MANZANARES CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020



En este momento, con el permiso de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, abandona la sesión el concejal Sr. Castillo (Cs), que se abstiene de participar en la votación al tratar el asunto sobre un interés particular alegando parentesco con la interesada. (art. 96 del R.O.F y art. 76 L.B.R.L.)

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman siete (7).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y siete en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Susana Alonso Manzanares, R.E. n.º 195/2021 de fecha 10/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.- Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.- Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993, así como del art. 27 del Acuerdo/Convenio de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayto. de Haro y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de abril de 2019, se mantenga



el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S. A. de Seguros y Reaseguros.

3º.- *Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."*

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

“ *FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un



recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los



funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido



adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.



Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequiza, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que



estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es,



las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo



contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y



atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría de los presentes:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

El concejal de Ciudadanos, Sr. Castillo, se reincorpora a la sesión.



4.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE CARLOS MANUEL CUBERO ELIAS CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Carlos Manuel Cubero Elías, R.E. n.º 57/2021 de fecha 04/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "*SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual



“ FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado



para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para



negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras



se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no



podieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto



480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la



prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.



Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las



licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de



febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

5.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE INMACULADA RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE),



la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Inmaculada Rodríguez Martínez, R.E. n.º 579.863/2020 de fecha 30/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.



El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los



elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del



personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con



exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec.



3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado



de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo



dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo,



cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados



municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.



El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

6.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE JUAN JOSE LOPEZ DAVALILLO MARIN CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:



Visto el recurso de reposición interpuesto por D Juan José López Davalillo Marín, R.E. n.º 9.836/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice *"SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.



A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo



establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades



locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009)



y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".



SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."



Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Securcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo



contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir



procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.



Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los



argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba trascritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho

3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

7.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE ALFREDO GOMEZ VADILLO CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Alfredo Gómez Vadillo, R.E. n.º 9.835/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "*SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-*Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.*

2º.-*Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y*



del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria.”

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

“ FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía



administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación de la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones más representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se



reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el



Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.



Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas



prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo



concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que



rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la



asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

8.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE JOSE LUIS GARCIA FONSECA CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020



El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D José Luis García Fonseca, R.E. n.º 9.834/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y



los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la



interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o



condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.



Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y



la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones



del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."



Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la



prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.



CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto



número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandíval (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

9.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE ANA ROSA TUBIA MAESTRO CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).



Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Ana Rosa Tubia Maestro, R.E. n.º 9.853/2020 de fecha 30/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de



continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.



A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.



Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación



funcionarial en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcionarial, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que



se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas”.

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequiza, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.



De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.



TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de



forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.



Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales



(PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

10.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA DE GRACIA MATE HERNANDO CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a María de Gracia Maté Hernando, R.E. n.º 9.839/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado



este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que



los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.



Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al



régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través



de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de negociación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede



decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de



una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.



Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato



que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo



adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho



3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

11.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE EMILIO MANUEL ARNAEZ VADILLO CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Emilio Manuel Arnáez vadillo, R.E. n.º 9.753/2020 de fecha 27/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa



Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo



plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES



PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio



había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1



de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un



supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequiza, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la



Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si



bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo



cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de



abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

12.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA DE LA PAZ LAVIEJA ARNAIZ CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020



El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a María de la Paz Lavieja Arnaiz, R.E. n.º 9.708/2020 de fecha 31/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "*SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

“ *FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos



en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.



Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que



reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.



Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y



la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones



del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."



Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la



prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.



CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto



número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

13.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA PIEDAD RIAÑO MATEO CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).



Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a María Piedad Riaño Mateo, R.E. n.º 9.790/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de



continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.



A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.



Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación



funcionarial en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcionarial, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que



se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas”.

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.



De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.



TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de



forma irrestituible.” Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.



Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales



(PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

14.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE LAURA ALVAREZ PRADO CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Laura Álvarez Prado, R.E. n.º 9.785/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este



escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que



los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.



Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al



régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través



de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de negociación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución más adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede



decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de



una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.



Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato



que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo



adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho



3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

15.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE JOSE IGNACIO LACUESTA CALVO CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutiva de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D José Ignacio Lacuesta Calvo, R.E. n.º 9.804/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "*SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-*Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.*

2º.-*Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Securcaixa*



Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo



plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES



PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio



había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1



de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un



supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequiza, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la



Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si



bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo



cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de



abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba trascritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

16.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE SUSANA GARCIA FERNANDEZ CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020



El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Susana García Fernández, R.E. n.º 9.781/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos



en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.



Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que



reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.



Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y



la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones



del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."



Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la



prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.



CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto



número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

17.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE GUILLERMO GOMEZ RUESGAS CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).



Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Guillermo Gómez Ruesgas, R.E. n.º 9.778/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de



continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.



A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.



Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación



funcionarial en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcionarial, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que



se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas”.

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.



De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.



TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de



forma irrestituible.” Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.



Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales



(PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

18.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA JOSE SALINAS SAEZ CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3/12/2020

El Sr. Secretario procede a la lectura del título de la propuesta y la parte resolutive de la misma.

A continuación se pasa a la votación de la misma.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), que suman nueve (9).

Votan en contra el Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), que suman ocho (8).

La propuesta es aprobada por nueve votos a favor y ocho en contra, en los siguientes términos:

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a María José Salinas Sáez, R.E. n.º 9.770/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este



escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que



los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.



Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al



régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través



de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede



decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de



una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.



Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato



que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo



adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente de fecha 8 de febrero de 2021.

El Portavoz del grupo municipal del Partido Popular, Don Alberto Olarte Arce, aclara, antes de proceder a la votación, que quieren votar de manera separada la propuesta. A favor del punto número uno, que se admita a trámite; votar en contra la desestimación del recurso, y con respecto al punto número tres, consideran que no es necesario pronunciarse sobre la notificación dado que entienden que hay que hacerla. Al no poder votar por separado cada uno de los puntos, manifiesta la intención de su partido de votar en contra del acuerdo.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR) y la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los votos en contra del Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP), el Sr. Rioja (PP), el Sr. Grandival (PP), el Sr. Castillo (Cs) y el Sr. García Vargas, Rafael (Cs), aprueba, por mayoría:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho



3.- Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

19.- APROBACIÓN DE LAS ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DEL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS DE LA CORPORACIÓN, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020

El Sr. Secretario procede a dar lectura a la propuesta.

Al no producirse debate se pasa a la votación de la misma que es aprobada por unanimidad.

Dada cuenta de las altas, bajas y variaciones producidas en el Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación, durante el año 2.020.

Vistos los artículos 86 del R.D.L. 781/1.986, de 18 de abril y 32, 33 y 34 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1.986, de 13 de junio.

Vistos los artículos 51 y 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Vistos los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 de la Ley 5/2006 de 2 de mayo de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Visto el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Promoción Económica, Industria y Presupuestos de fecha 11 de febrero de 2020.

El Pleno, por unanimidad, acuerda:

1).- Aprobar las Inclusiones, Bajas y Variaciones de los Bienes y Derechos de la Corporación correspondientes al año 2020.

2).- Formalizar en el Inventario las diligencias precisas conforme a este acuerdo.



20.- CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO, AÑO 2019.

El Sr. Secretario procede a dar lectura a la propuesta.

Al no producirse debate se pasa a la votación de la misma que es aprobada por unanimidad.

Vista la Cuenta General de esta Entidad correspondiente al ejercicio 2019 integrada únicamente por la de este Ayuntamiento al carecer de Organismos Autónomos dependientes de esta Entidad y de Sociedades Mercantiles de capital íntegramente propiedad de la Corporación.

Visto el informe emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 9 de diciembre de 2020.

Considerando que la citada cuenta formada por la Intervención de esta Corporación contiene los estados, cuentas y anexos a que se refiere el artículo 209 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y reglas 45 y 48 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local de 20 de septiembre de 2013, aprobada por la O.M. HAP/1781/2013 del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Considerando que la citada cuenta ha sido expuesta al público previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja nº 169 de fecha 16 de diciembre de 2020.

El Pleno, por unanimidad, acuerda aprobar la referenciada Cuenta General de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio 2019 y rendirla al Tribunal de Cuentas.



21.- CESIÓN DE USO DEL EDIFICIO MARIA DIAZ EN C/VEGA 47 A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRADA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

El Sr. Secretario procede a dar lectura a la propuesta.

A continuación se abre el debate y el turno de intervenciones.

Sr. García Vargas, Rafael (Cs): votarán en contra de la cesión del edificio. La familia Briones no cedió el edificio para ampliar el Instituto de Educación Secundaria. El Ministerio de Fomento no sufragó el 100% del edificio para que se ampliaran las instalaciones del IES Ciudad de Haro. La ciudad de Haro no lleva 15 años esperando para que se amplíen los espacios destinados a ser parte del IES Ciudad de Haro. El centro juvenil de Haro tiene merecido disfrutar del edificio María Díaz, que fue proyectado y rehabilitado para que el centro pudiera desarrollar allí sus actividades y es injusto privarles de ello. El informe que sirve de base para la propuesta de acuerdo inicia con la frase: "la cesión de uso de los bienes propiedad de la entidad solo puede producirse con los bienes de carácter patrimonial, como es el caso". Dice que su grupo no está de acuerdo y creen que el edificio no es un bien patrimonial. Da lectura diferentes artículos del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, para demostrar que el edificio se adapta más a la definición de bien público que a la de bien patrimonial. El María Díaz se ha catalogado siempre como centro de cultura. En el protocolo de colaboración entre el Ministerio y el Ayuntamiento del año 2016, se dice que la intervención que se realice lo destinará íntegramente al servicio público con un uso de carácter socio-cultural que responde a una necesidad de disponer de un centro cultural polivalente para dar servicio a la población. Aquí se demuestra que estamos ante un bien de servicio público, por lo que no es posible la cesión de su uso, porque no es patrimonial. Solicitan retirar el punto del Orden del Día, comunicar la



decisión a la Consejería de Educación y buscar un lugar alternativo para la formación prevista, preferiblemente en el ámbito del IES Ciudad de Haro o en la Estación Enológica. Por último, solicitan que se traslade ya el centro juvenil al edificio María Díaz.

Sr. Olarte (PP): entiende que es una cesión bien hecha y para un magnífico fin, y es un buen modelo, como el Conservatorio, que también se cedió o la Escuela de Idiomas. Votará a favor. Quiere saber si hay alternativa para el centro juvenil.

Sr. García Vargas, Leopoldo (PR): felicita a la Alcaldesa por la cesión y agradece las palabras del Sr. Olarte. Acerca de la intervención de Ciudadanos, dice que a los técnicos les apoya y cree en los informes. Muestra su admiración por los técnicos municipales. En cuanto al fondo del discurso de Ciudadanos, desde que se hicieron cargo del tema en el 2015, jamás pensaron que fuera a ser un centro juvenil, y con la familia Briones desde el principio siempre pensaron que había que buscarle un fin educacional. Quiere que conste en acta el whatsapp que le envió María Briones, en el que "agradece y felicita al Ayuntamiento por el proyecto con el que dice estar encantada". Anima a seguir en esta línea. Le gustaría que se trasladara a la familia Briones el acuerdo. Votará a favor.

Sra. Carrero (Podemos-Equo): votará a favor ya que considera que el uso que se va a dar al edificio es acertadísimo y muy beneficioso, al igual que el Conservatorio y la Escuela Oficial de Idiomas. Esto no va de colores, sino de beneficios para Haro. Es acertadísimo y agradezco el esfuerzo realizado.

Sra. Gordo (PSOE): no entra en leyes y cree que el acuerdo está bien hecho. El edificio va a seguir perteneciendo a Haro, podremos disponer de él para diferentes usos, y la familia Briones está muy contenta de que los jóvenes vayan a poder formarse en un edificio donado por ellos. Es un proyecto que el Equipo de Gobierno lleva muchos años trabajando. La Enológica cede algunos espacios para educación pero tiene sus propios proyectos. Este proyecto es del Ayuntamiento y es el edificio más acertado para poder impartir este ciclo.



Sra. Alcaldesa: se dirige al Sr. García Vargas, Rafael para decirle que no va a entrar en cuestiones de forma ni en leyes como les gusta a ellos, porque para eso están los técnicos. En el Pleno lo que corresponde es adoptar acuerdos y decisiones y ser valientes, por eso pide a Ciudadanos que cambien su voto. Le ha parecido muy definitivo que en la Comisión de Hacienda, Ciudadanos haya preguntado si este acuerdo no pueda ser reversible de manera unilateral. Dice que le da "pánico" que Ciudadanos llegue a gobernar y rompa este acuerdo de manera unilateral. Solo ciudadanos está en contra de este acuerdo y cree que es sólo porque no lo han presentado ellos. En 2018 en el Parlamento un diputado preguntó en qué infraestructuras estaban trabajando. El consejero de Educación refirió a la guardería del IES Ciudad de Haro. La pregunta la hizo un diputado de Ciudadanos y en aquél año apoyaban al gobierno del PP, por lo que estaba en su mano que la reforma de la guardería hubiera sido una realidad y en la actualidad el IES Ciudad de Haro tendría más espacios. Dice a Ciudadanos que no cambien el sentido de las cosas, que la propuesta que se ha traído a Pleno no es una ampliación del IES Ciudad de Haro, sino una Formación Profesional vinculada con el mundo del vino. Al técnico de Juventud se le han ofrecido otras propuestas de espacio. Deberían molestarse en hablar con él. El acuerdo al que se ha llegado es buenísimo, el poder ser referentes en educación y formación en el mundo del vino. Conseguir esto aquí y que los jóvenes que quieran estudiar esto no se tengan que marchar fuera de Haro es para sentirse orgulloso. Agradece al PP su voto a favor y agradece a la familia Briones su apoyo.

Sr. García Vargas, Rafael (Cs): no quiere contestar a los argumentos. No les disgusta el acuerdo porque no lo hayan presentado ellos, además, ellos no presentan acuerdos. Solo valoran lo que traen a Pleno. Le parece bien que los estudios vengan a Haro, pero, recuerda, que la Consejería solicitó la Enológica por su proximidad, y el edificio María Díaz debería destinarse a centro juvenil. En la Comisión de Hacienda solo preguntó si había una clausula de rescisión unilateral. No cambiarán el voto.

Sr. Olarte (PP): interviene para ceder su turno al Sr. Rioja.



Sr. Rioja (PP): está de acuerdo en que se impartan los cursos de Formación Profesional pero por una cuestión personal se abstendrá en la votación. Cuando en el año 2006 la familia Briones cedió el edificio, uno de los compromisos era que se destinase a Centro de Cultura, Ocio y Juventud. Se redactó un proyecto para su reforma en el que participó junto a los técnicos y a otros políticos. Por eso, aunque insiste en que está de acuerdo con los cursos que se van a impartir, se va a abstener porque considera que el uso inicial para el que se elaboró el proyecto y se hizo la reforma, se va a perder. Por otro lado, añade que cree que precisará de reforma para su uso como actividad docente.

Sr. García Vargas, Leopoldo (PR): el edificio se adapta perfectamente al uso educativo. Con la familia se planteó un proyecto educativo, compatible con el uso que se da a la cesión. Siente no poder celebrarlo por la situación de la pandemia.

Sra. Carrero (Podemos-Equo): Dice al Sr. Rioja que el trabajo que hicieron en su día no se ha tirado sino que ha ganado, pero entiende su voto. Cree que educación y cultura van de la mano, y el fin sigue siendo la juventud.

Sra. Gordo (PSOE): efectivamente el edificio es para Cultura y Juventud, y no hay nada mejor que poder impartir módulos de formación y que los jóvenes no se vayan de nuestra ciudad. Da su enhorabuena al Sr. Leopoldo García Vargas y a la Sra. Alcaldesa por sacar el proyecto adelante.

Sra. Alcaldesa: dice al Sr. Rioja que reitera lo dicho por la Sra. Carrero. El proyecto no pierde sino que gana. Estuvo a punto de perderse en el 2015 cuando les pidieron la reversión del edificio por no haber iniciado las obras, y es a partir de ese año cuando empiezan a trabajar. A Ciudadanos les dice que no es cierto que en las comisiones no les respondan a lo que preguntan, sino que se les dice que las cuestiones técnicas se las tienen que preguntar a los técnicos, y que no entiende la postura del grupo en el Ayuntamiento de Haro. En cuanto a los edificios que Ciudadanos considera que deberían destinarse al módulo de formación, les informa de que reformar la antigua guardería costaría más de 1 millón de euros, y la Enológica tiene sus propios planes de



expansión para sus usos formativos. Estamos trayendo unos de los proyectos más importantes de la legislatura y es bueno para el municipio. Hay que dar la enhorabuena al Equipo de Gobierno y al PP por verlo así. Esto permitirá que empiecen las clases el mes que viene y vengan chavales y se queden. Haro está de enhorabuena.

El concejal de Ciudadanos, Sr. García Vargas, Rafael, pide que se retire la propuesta del Orden del Día, por entender errónea la calificación del bien realizada en el informe de Secretaría, por lo que, el Sr Secretario informa que, con carácter previo a la votación sobre el acuerdo, deberán pronunciarse los asistentes sobre la petición de retirar el asunto y dejarlo sobre la mesa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 92 ROF, por entender que se requiere la incorporación de informes o nueva calificación jurídica del informe existente.

El Sr Secretario se ratifica en su informe y en las consideraciones jurídicas expuestas, que sirve de base para la adopción, en su caso, del acuerdo.

A continuación se somete a votación la propuesta realizada por Ciudadanos de dejar el asunto sobre la mesa.

Esta votación resulta rechazada con los votos en contra del equipo de gobierno: Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR), la Sra. Carrero (Podemos-Equo), y los del grupo municipal popular, Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP), el Sr. Asenjo (PP) y Sr. Rioja (PP), que suman quince (15) y los votos a favor del grupo municipal de Ciudadanos, Sr. Castillo y el Sr. García Vargas, Rafael, que suman dos (2), procediendo a continuación a someter a votación el acuerdo incluido en el Orden del día.

Votan a favor la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR), la Sra. Carrero (Podemos-Equo), el Sr.



Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP) y el Sr. Asenjo (PP), que suman catorce (14).

Se abstiene el Sr. Rioja (PP).

Votan en contra de los dos concejales de Ciudadanos el Sr. Castillo y el Sr. García Vargas, Rafael, que suman dos (2).

La propuesta es aprobada por catorce votos a favor, dos votos en contra y una abstención, en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Haro, es dueño en pleno dominio de la siguiente finca urbana:

Edificio sito en calle Virgen de la Vega, número 47, con una superficie de 344 m²s que se desarrolla en planta sótano, entresuelo, primero, segundo y bajo cubierta, y jardín de 25,89 m²s en su lindero izquierdo.

La superficie total construida es de 1.201 m²t.

Linderos: derecha entrando, comunidad de propietarios de la Avda de La Rioja, numero 16; izquierda, Vega de Haro, SL; fondo, Avda de La Rioja numero 16 y Vega de Haro, SL; y frente, chaflán a las calles Virgen de la Vega y Castañares de Rioja.

INSCRIPCIÓN: Registro de la Propiedad de Haro, al tomo 1919, libro 313, folio 65, finca número 26055.

REFERENCIA Y CERTIFICACIÓN CATASTRAL: Número 2238006WN1123N0001ES, con una superficie de 349 m²s, coincidente en el resto con la descripción que de la misma antecede.



TITULO: Adquirida por donación de su anterior propietario, la mercantil FAMI-CUATRO, SL, otorgada ante el Notario de Haro, D Carmelo Prieto Ruiz, el día 25 de noviembre de 2006, bajo el número 1366 de su protocolo.

CARGAS: Por FAMI-CUATRO, SL, se impuso a la donación la condición resolutoria por la que el edificio revertiría al donante si por el Ayuntamiento se incumplían los compromisos de destinar el inmueble a centro cultural o casa de cultura, no denominarlo edificio "Maria Diaz", no se realizaran las obras de acondicionamiento en un plazo de 5 años a contar desde el 1 de enero de 2007, prorrogable por 3 años más.

Por FAMI-CUATRO, SL se ha procedido en fecha 17 de diciembre de 2020 a extinguir la citada condición resolutoria ante el Notario de Madrid D. Manuel de Cueto García, bajo el número de 5755 de su protocolo.

Por tanto, las cargas existentes son las que resultan de la nota simple informativa.

Visto el informe del Arquitecto Municipal D. Ignacio Izarra Navarro de fecha 11 de enero de 2021.

Visto el informe propuesta del Secretario General de 8 de febrero de 2021.

Visto el informe de la Comisión Informativa de promoción económica, industria y presupuestos, de fecha 11 de febrero de 2021.

El Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa, la Sra. Larrañaga (PSOE), el Sr. Castro (PSOE), el Sr. Conde (PSOE), la Sra. Domínguez (PSOE), la Sra. Gordo (PSOE), la Sra. Rosales (PSOE), el Sr. García Vargas, Leopoldo (PR), la Sra. Carrero



(Podemos-Equo), Sr. Olarte (PP), la Sra. Villanueva (PP), la Sra. Fernández (PP) y el Sr. Asenjo (PP), la abstención del Sr. Rioja (PP), y los votos en contra de los dos concejales de Ciudadanos el Sr. Castillo y el Sr. García Vargas, Rafael, aprueba, por mayoría:

1.- La cesión del uso del edificio descrito, a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2.- La cesión de uso se realiza con la finalidad de implantar las enseñanzas de formación general en materias relacionadas preferentemente con el sector enológico, vitivinícola o agroalimentario.

3.- Dicha cesión de uso se otorga con las siguientes condiciones:

a) Los fines para los que se cede el uso de los bienes habrán de cumplirse en todo caso para el próximo curso lectivo y mantenerse durante todo el tiempo de la cesión.

b) El plazo de duración de la cesión de uso será de ocho años, prorrogables por períodos de cuatro años, hasta el límite legalmente previsto.

c) Si el bien cedido no fuese destinado a los fines impuestos en el plazo señalado o dejase de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión de uso y revertirá aquél al Ayuntamiento, el cual tendrá derecho a percibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa tasación municipal, el valor de los detrimentos experimentados por el bien cedido.

d) Deberá obtenerse por el cesionario la autorización ambiental habilitante y cuantas sectoriales precise para el desarrollo de la actividad en él prevista.



e) Serán causas de extinción de la cesión las siguientes:

\-No destinar las instalaciones a los fines y actividades para los que fueron cedidas.

\-El incumplimiento de la normativa de seguridad vigente.

\-El incumplimiento de las condiciones generales establecidas en el punto segundo y tercero f) y g) del presente Acuerdo.

f) La Comunidad Autónoma de La Rioja no podrá cambiar el destino del inmueble, ni utilizarlo para usos distintos de los expresados, y tampoco arrendar, traspasar, ni ceder a terceros, ni siquiera temporalmente, ni a título precario, todo o parte del edificio objeto de cesión, obligándose a conservarlos en buen estado, realizando las reparaciones necesarias para ello, salvo que medie autorización expresa del Ayuntamiento de Haro.

g) La Comunidad Autónoma de La Rioja no podrá modificar el nombre ni la denominación del edificio, debiendo constar a los efectos de la presente cesión de uso como Edificio "María Díaz".

h) Serán de cuenta del cesionario todos los gastos derivados de la utilización de los bienes cedidos, sin que pueda exigírsele al Ayuntamiento de Haro cantidad alguna por ningún concepto, pudiendo hacer cuantas obras e instalaciones precise para el efectivo destino del edificio al objeto de la cesión, previa obtención de cuantas autorizaciones y licencias sean exigibles.

i) La entidad cesionaria no tendrá relación alguna de dependencia con el Ayuntamiento de Haro por las actividades ejercidas en el bien objeto de cesión, por lo que el Ayuntamiento de Haro no se hará responsable ni directa, ni subsidiariamente, de los daños tanto personales como materiales o morales que puedan producirse a terceros como consecuencia de esta cesión.

j) El Ayuntamiento de Haro podrá hacer uso de aquellas partes del edificio que requiera y únicamente para usos y actividades que no interfieran en el objeto de la presente cesión, previa



comunicación y acuerdo entre aquel y la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

4.- Practicar las anotaciones oportunas en el Inventario Municipal de Bienes, al epígrafe Bienes y derechos reversibles.

5.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba todos los documentos necesarios para la constancia del presente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del día indicado, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta.

De todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº
LA ALCALDESA PRESIDENTA

Fdo.: Agustín Hervías Salinas

Fdo.: Laura Rivado Casas